



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

2007ER53188

Page 1 of 6

SPN -

**RESOLUCIÓN No. 7682**

**POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad a las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2007ER53188, LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, identificada con NIT No. 899999094-1, por intermedio de su Representante Legal, solicitó la autorización de unos tratamientos silviculturales, en espacio público, en la calle 127ª No 5C-47 (Dirección Nueva), localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D. C.

Que mediante Concepto Técnico 2008GTS787 del 8 de abril de 2008, la oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, autorizó a LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, para efectuar el tratamiento silvicultural, incluido lo correspondiente al pago por concepto de compensación.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, a través de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Oficina de Control de Flora y Fauna, previa visita realizada el día 16 de enero de 2010, en la, calle 127ª No 5C-47 localidad de Usaquén, emitió Concepto

ASD





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 7682

Técnico de Seguimiento No. 4482 del 15 de marzo de 2010, el cual determinó que se cumplió con la totalidad de los tratamientos silviculturales autorizados: *"La EAAB debe cancelar por el servicio de evaluación y seguimiento la suma de \$ 22.200 y como compensación \$ 461.038.50...."*

Que como se observa, se puede establecer que no ha sido efectuado el pago por concepto de compensación por parte de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

Que en el referido concepto técnico, que autorizó los tratamientos silviculturales se estableció la compensación requerida indicando: *"El beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 3.70 Iyps individuos vegetales plantados de acuerdo con la tabla de valorización anexa. (...). Con el fin de dar cumplimiento a la compensación prevista, el titular del permiso deberá consignar en el SUPERCADÉ de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería ventanilla No. 2 recaudos conceptos varios, con el código C17-017 ("COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES"), relacionando el numero de la resolución o concepto técnico que autorizó los tramites silviculturales, el valor de \$ 461.038.50 M/Cte, equivalente a un total de 3.70 IVP (s).*

Conforme al el concepto Técnico No 4482 del 15 de marzo de 2010, se determinó que: *"La EAAB debe cancelar por el servicio de evaluación y seguimiento la suma de \$ 22.200 y como compensación \$ 461.038.50..."*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad a lo precitado, se observa que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 7682

*de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales.....*", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Según el artículo 12 del Decreto Distrital 472 de 2003, atribuye a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados por compensación señala en los permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales.

Así mismo en el literal a) *Ibidem*, le corresponde establecer la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

El literal b) del prenombrado Decreto prescribe el cumplimiento de esta obligación, impuesta al titular del permiso o autorización, el cual deberá dirigirse a la Tesorería Distrital donde consignará el valor liquidado por el DAMA con cargo a la cuenta presupuestal "Fondo de Financiación de Plan de Gestión Ambiental -Subcuenta- Tala de Árboles".

De igual manera el literal e) La compensación fijada en individuos vegetales plantados -IVP- que corresponda a obras de infraestructura o construcciones, públicas o privadas, se liquidará teniendo en cuenta el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación.

Teniendo en cuenta que el procedimiento silvicultural fue efectuado por LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, quien fue notificado del concepto técnico



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

7682

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

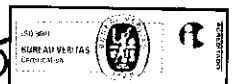
**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

17 DIC 2010

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó. Diana Escobar  
Revisó. Dra. Lida Monsalve  
Revisó. Ingeniero Wilson Eduardo Rodríguez Velandía  
C.T. No. 4482 del 15/03/10



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 10 FEB 2011 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (20\_\_\_\_) se notifica personalmente el contenido de RESOL 7682 DIC 17/10 al señor (a) DENNY RODRIGUEZ ESPITIA en su calidad de ABESORA JUDICIAL

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 23778357 de MONIQUITA BOY, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Denny Rodriguez  
Dirección: ALC 24227-18  
Teléfono (s): 3747035

QUIEN NOTIFICA: Carole Garcia